

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 01/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00140	Ordinario	LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL	ICOTEC COLOMBIA S.A.S	Auto de Trámite CORRER TRASLADO A ICOTEC S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION Y A LA LLAMADA EN GARANTIA POR 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y OTRO	31/05/2023		
41001 31 05002 2018 00193	Ordinario	ANA MIREYA BERMEO SALGADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA CONFORMAR EL EXPEDIENTE. TRASLADO POR E DIAS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO Y DE VINCULACION PROPUESTA POR LA UGPP Y OTROS	31/05/2023		
41001 31 05002 2019 00275	Ordinario	HECTOR FABIO QUINTERO PEREZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA	Auto de Trámite ORDENA CONFORMAR EL EXPEDIENTE. RECONOCE PERSONERIA Y OTROS	31/05/2023		
41001 31 05002 2023 00130	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto de Trámite DECLARAR DE OFICIO FALTA DE JURISDICCION Y COMPÉTENCIA, REMITIR AL JUZGADC ADMINISTRATIVO DE NEIVA REPARTO	31/05/2023		
41001 31 05002 2023 00198	Ordinario	HECTOR DELFIN VILLALBA BONILLA	MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	31/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 01/06/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL  
Demandado: ICOTEC SA EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION  
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP MOVISTAR  
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA  
Radicado : 4100131050022017-00140-00

### I. ASUNTO

Provéase acerca de la solicitud de desistimiento presentada.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Encontrándose el proceso al despacho, sería del caso calificar las respuestas a la demanda sino es porque se observa que el apoderado judicial de la accionada Colombia Telecomunicaciones SA ES Movistar el 26 de enero hogañó, reitera la solicitud de terminar el proceso en atención a la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda del proceso suscrito por la parte actora y su apoderado judicial, que fuera radicada el 23 de abril de 2021, anotando que la coadyuva y no pide condena en costas (Pdf 024).

2.- Sobre el particular se debe memorar lo siguiente:

- El 23 de abril de 2021, la accionada Movistar allegó lo comentado (Pdf 019 y 020):

Rad. No. 2017 – 00140

LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de demandante y mi apoderado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, abogado identificado con C.C. N° 7.729.039 de Neiva y T.P. N° 184.500 del C.S. de la J., por medio del presente escrito manifestamos expresamente que **DESISTIMOS** de la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral en el proceso de la referencia, promovida en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC e ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 314 y ss., del C. G. del P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C. P. del T. y la SS., al procedimiento laboral.

El depósito Judicial constituido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC** y el cual fue en su oportunidad puesto a órdenes del despacho, será entregado a favor del Demandante **LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL C.C. N° 4.686.668** de Inza.

Por lo anterior, en virtud de este desistimiento le solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas ni agencias en derecho a cargo de las partes y a favor de la demandada que coadyuva esta petición.

Atentamente

  
LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL

Demandante  
C.C. No.: 4.686.668 de Inza

  
LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ

Apoderado Judicial de  
C.C. No.: 7.729.039 de  
T.P. No.: 184.500 del C.

- Por auto del 31 de enero de 2022, no se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda considerando que i) el memorial fue allegado por la accionada que no por la parte actora, ii) no esta suscrito por Movistar como coadyuvante y iii) pide el pago de dineros cuando ello no está pendiente.

3.- No obstante, se considera que es menester dar trámite legal al desistimiento presentado por los siguientes argumentos:

- De conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 2020 - norma vigente al momento de presentación del desistimiento-, las cuales, actualmente están refrendadas por los artículos homólogos de la Ley 2213 de 2022, es legalmente valido que las partes alleguen escritos o solicitudes por medio del correo electrónico, por lo tanto, se considera sin asidero predicar que la petición de desistimiento de la demanda no producente efectos jurídicos por ser allegadas por su contraparte y no a través del correo electrónico del demandante.

Mas cuando la parte actora omitió cuestionar la autenticidad y validez del mentado escrito tachándolo de falso en legal forma, en atención, que el mensaje de datos por el que se allego la solicitud también fue dirigido al correo electrónico del abogado actor, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 A párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se presume auténtico.

Para mayor entendimiento, una cosa es quien allega los escritos y otra cosa es que dicen o contienen y por quien vienen suscritos.

- Con la reiteración presentada por Movistar claramente se observa que coadyuva lo solicitado.
- Los dineros que la parte actora pide le sean entregados, ya fue hecho el 11 de mayo de 2018 (Pdf 021), sin que especifique en la solicitud o posteriormente, que se trata de otras sumas de dinero.
- El artículo 48 del CPTSS señala que se debe dirigir el proceso velando por su trámite rápido.

4.- En ese orden de ideas, como el memorial de terminación del proceso sin condena en costas por desistimiento de la totalidad de las pretensiones viene suscrito por la parte actora y su abogado, así como figura, coadyuvado por Movistar, es menester correr traslado a la otra accionada y a la llamada en garantía de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 314 y 316 inciso 3 del CGP y artículo 145 del CPTSS, para lo de ley.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° CORRER** traslado Icotec SA en liquidación por adjudicación y a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, por el termino de tres (3) días de la solicitud de desistimiento comentada para lo de ley.

**2° ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra el enlace con el cual pueden consultar virtualmente el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170014000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170014000)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d94a301d8b08ad64885de03642124f90092d1407046d0d6ab6e4cb4ec7aaa0**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ANA MIREYA BERMEO SALGADO
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Radicado	41001410500120180019300

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención que la UGPP presenta solicitud de nulidad de lo actuado, con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 134 del Código General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dará el respectivo traslado de ley.

Ahora bien, como se observa que este proceso inicio físicamente y por virtud de la entrada en vigor del uso preferente de la tecnología mutuo a híbrido, es menester que la secretaria lo conforme en debida forma de conformidad con el reglamento, previamente, a que se de el traslado precitado.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata conforme en debida forma y de cara al reglamento el expediente del proceso.

**2° DAR** traslado a las partes la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y de vinculación propuesta por la accionada UGPP, por el termino de tres (3) días.

Realícese este traslado conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y una vez realizado lo señalado en el numeral anterior, en consecuencia, el termino iniciara a correr a partir de la publicación virtual de aquel.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final del expediente se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220180019300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180019300)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff1c040b9e9e7f654f3ce661ffb8396763e80371c95ab5cbc54ea5410a4b434**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HECTOR FABIO QUINTERO PEREZ
Demandado	COOTRANSNEIVA LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00275-00

### I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Revisado el expediente se avizora que la parte actora infructuosamente notificar el auto admisorio de la demanda mediante citatorio y aviso, no obstante, la accionada dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a este se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

2.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

3.- Ahora bien, como se observa que este este proceso inicio físicamente y por virtud de la entrada en vigor del uso preferente de la tecnología muto a hibrido, es menester que la secretaria lo conforme en debida forma de conformidad con el reglamento, previamente, a que se de el traslado precitado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**1° TENER** a las accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

**2° ORDENAR** a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

3° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata conforme en debida forma y de cara al reglamento el expediente del proceso.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Jarlinton Alarcón Hernández para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220190027500](https://www.cendoj.gov.co/consulta-virtual/41001310500220190027500)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7422b9050a599654c377e39011716eb145bfe98b46207ce8047b9bbe46aa5e1**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO  
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
DE NEIVA  
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA  
SAS  
Radicación : 41001310500 22023 00 130 00

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia, según se explica:

El párrafo primero del numeral 2° del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2° del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los

servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue las siguientes declaraciones:

«PRIMERA: Que se declare que entre la demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”, con NIT.891.180.268-0, prestó servicios médicos y hospitalarios a los asegurados de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con NIT.890.903.407-9, representada legalmente por el Doctor GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS.

SEGUNDA: Que se condene en costas a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De manera que, en el presente asunto se busca el reconocimiento y posterior pago de aquellas obligaciones económicas emanadas de la prestación del servicio de salud, aspiración que, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaban en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2° del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo).

Sin embargo, dicha tesis fue modulada en la providencia APL 2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en donde enseñó textualmente:

«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se

utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre Prestadora del servicio Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil»

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, sostuvo:

«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.

(...)

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)».

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, si bien en un primer momento se tuvo que aquellos asuntos en los cuales se buscaba garantizar el pago de servicios de salud prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, debían ser conocidos por

la jurisdicción laboral, no puede perderse de vista que dicho criterio fue recogido por la el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral, oportunidad en la que dispuso que los procesos de este naturaleza, son de competencia de la jurisdicción civil, esto en razón, a que la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza civil o comercial, estructurándose el debate en aspectos meramente económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Auto AL 41 de 2022, al estudiar la postura sobre la competencia en aquellas controversias que surgen por el funcionamiento del sistema de la seguridad social, según los sujetos involucrados en la litis, este enseñó:

«Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos»

Bajo ese entendido jurisprudencial, se tiene que las controversias económicas que se susciten en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no deben ser atribuibles únicamente a la jurisdicción ordinaria civil, sino que también a la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de la calidad que ostente las partes, esto es el factor subjetivo.

De este modo, y al descender al sub iudice, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos meramente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, mismas que surgen de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, por medio de las cuales las entidades que integran el sistema prestan dichos servicios a los afiliados o beneficiarios, de donde surge que dichos nexos se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, lo que hasta el momento sería competencia de la jurisdicción ordinaria civil, si no fuera porque, la parte activa es el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, y al tratarse de una entidad pública territorial, es que surge patente declarar de oficio, la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva-Huila,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: - ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y software

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230013000

[https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EonSAaHP2\\_RDnWZyk7C98DOBvu6d9YNv1eyZjl7NkA7jMw?e=6Wyafj](https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EonSAaHP2_RDnWZyk7C98DOBvu6d9YNv1eyZjl7NkA7jMw?e=6Wyafj)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d971c8dd66c4423f2abe935118e036be6ebb47e09fa8860cc72e362a8ce165**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante : HÉCTOR DELFIN VILLALBA BONILLA  
Demandados : HÉCTOR FEDERICO MARTÍNEZ  
Y MARTÍNEZ LEGUIZAMON Y CIA S EN C  
Radicación : 41001310500220230019800

### I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- Algunas de las pretensiones enarboladas no guardan relación con los hechos esgrimidos, en tanto refieren extremos temporales diferentes.
- b- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- c- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- d- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados o no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- e- No aclara la competencia por razón del lugar, si se basa en el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- f- No aclara la competencia en razón de la cuantía, en tanto la estima en superior a diez smlmv.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda

[Escriba aquí]

para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, para actuar como apoderado del demandante HÉCTOR DELFÍN VILLALBA BONILLA, de conformidad con el memorial-poder allegado.

**2° DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

**3° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230019800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230019800)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9127e01ce487e72e7773f7e71ad3224d617e35a18e3343ebb9b4ffc726794ad**

Documento generado en 31/05/2023 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)